

Expediente: 1595/20

Carátula: RUIZ JOSE DANIEL C/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y CONTROL UNION NORTE S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 27/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20261644011 - RUIZ, JOSE DANIEL-ACTOR

20165419074 - SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L., -DEMANDADO

20385103841 - BESTANI, RAFAEL NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOLINA, GONZALO JOSE-TERCERO INTERESADO

20261644011 - CARABAJAL, CARLOS LUCIANO-POR DERECHO PROPIO

20165419074 - MENDEZ, MAXIMO E.C.J.-POR DERECHO PROPIO

20181850427 - MOLINA, GONZALO JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20181850427 - CONTROL UNION NORTE S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1595/20



H103214910525

JUICIO: " RUIZ JOSE DANIEL c/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y CONTROL UNION NORTE S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1595/20

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Servicios y Transferencias SRL y Control Unión del Norte S.A en contra de la sentencia de fecha 17/04/2023 en estos autos caratulados: “Ruiz José Daniel c/ Servicios y Transferencias SRL y Control Unión Norte S.A s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 1595/20, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la Xa. Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 20/04/2023 la demandada Servicios y Transferencias S.R.L y en fecha 26/04/2023 la codemandada Control Unión del Norte S.A (proveídos el 24/08/2023), deducen recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha 17/04/2023.

Expresión de Agravios de la demandada Servicios y Transferencias S.R.L

Se agravia de la sentencia este demandado en cuanto el fallo recurrido sostiene que deben tomarse como base: “...las escalas salariales previstas para la categoría VI de estibador del CCT 12/88 del personal azucarero, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo () tomando como MRMH la suma de

\$56.000 correspondiente al período de agosto de 2020, atento que la misma no se encuentra controvertida por las partes...”

Manifiesta que esa afirmación es inexacta ya que al contestar la demanda su parte negó expresamente la cuantía de ese sueldo al decir: “ (niego) que el actor haya percibido un sueldo de \$56.000 en el mes de agosto de 2020”.

Sostiene que su negativa sobre ese punto constituía una cuestión litigiosa sobre la cual debía producir prueba el actor, prueba el que él mismo ofreció en el cuaderno n° 2 de su parte, pero que no produjo. Pese a ello, el fallo recurrido suplió la negligencia del demandante arguyendo erradamente que se trataba de un hecho invocado por éste, que no fue controvertido.

Agrega que como consecuencia de ello, cuando la sentencia establece las remuneraciones supuestamente adeudadas por las demandadas, toma un salario inexistente.

En síntesis alega que la sentencia deviene carente de fundamentación probatoria respecto a los únicos rubros que acoge, razón por la cual debe revocársela.

Corrido traslado, en fecha 08/09/2023 lo contesta el actor solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por este demandado.

Expresión de Agravios de la codemandada Control Unión Norte S.R.L

En fecha 04/09/2024 se agrega expresión de agravios.

Le agravia la sentencia a esta codemandada en cuanto considera la imposición en costas dispuesta por el sentenciante excesivamente gravosa, contrariando lo dispuesto en la ley de rito, atento al resultado final del litigio.

Manifiesta que la sentencia resolvió: “...Absolver a las coaccionadas Servicios y Transferencias S.R.L y Control Unión del Norte S.A, de abonarle al actor los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, multa art. 2 ley 25323, multas gremiales (remuneración faltante por octubre 2020 a abril 2020 y año de estabilidad), DNU 34/19 y sus prórrogas de acuerdo a lo analizado...”.

Sin embargo sostiene que al momento de resolver la imposición en costas, la sentencia dispone que corresponde imponen a las accionadas las propias y en forma solidaria el 20% de las que corresponde al actora y a este el 80% de las propias.

Sostiene que por más que la demanda ha prosperado por rubros marginales, al decir del propio aquo, prospera solo en un 5% del capital originalmente reclamado, se castiga a esta parte no solo con el 100% de las costas de su diligente representación letrada, sino que se impone incluso parte de las costas de la actora, lo que no tiene lógica o sentido alguno.

Agrega que la imposición de costas ha sido pobremente fundada, sin explicar el aquo el por qué dicha determinación resultaría ajustada a derecho y, lo que es peor, sin fundar su decisión adecuadamente.

Corrido traslado, en fecha 11/09/2023 lo contesta el actor solicitando el rechazo del recurso de apelación.

Conformación del Tribunal

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 27/09/2023 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y la

Vocal María del Carmen Domínguez, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios del demandado Servicios y Transferencias S.R.L

Adelanto mi opinión en sentido que el recurso de apelación deducido por este demandado debe ser declarado desierto.

Ello así por cuanto la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido, y ello no acontece en estos autos, lo cual colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido.

Es pertinente asimismo puntualizar que, aún cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse del art. 263 del Cód. Procesal.-

Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica de los criterios o fundamentos de la sentencia, caso contrario, el recurso debe ser tenido por insuficiente. Sucede que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, no es entendible como podría lograrse su revisión sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, además de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes.-

Se tiene dicho: *“La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la*

función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2 pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCyC), y así corresponde que sea resuelto.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 “Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Prejuicios”, Nro. Sent: 21,1 Fecha 14/05/2015).”.-

Ya lo tiene dicho este Tribunal, in re “Coria Roque Francisco vs. La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Incidente, Nro. Sent: 206, Fecha 28/08/2014 “ *que el art. 779 Procesal es sumamente claro en expresar que el recurrente debe 'indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego de señalar dónde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas... .-*

Compulsando los presentes autos a la luz de los criterios precedentemente expuestos, surge que si bien la demandada cuestionó la sentencia de fecha 17/04/2023, de la lectura del memorial de agravios, se infiere que el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente no comparte, realizando una simple disconformidad con la sentencia.

En este sentido se advierte que el recurrente no efectúa argumentación alguna tendiente a acreditar la existencia de arbitrariedad, en cuanto no efectúa un análisis exhaustivo de los puntos de la sentencia que considera arbitrarios.

De la lectura de los agravios aparece que al iniciar su presentación manifiesta el demandado que se agravia de la resolución en lo que respecta a la determinación de las escalas salariales a los fines del cálculo de los rubros remunerativos, calificando de arbitraria dicha decisión fundado en que el juez aquo toma como base la suma de \$56.000 que no fue controvertida, justificando su agravio solamente en su negativa contenida en la contestación de demanda, pero no detalla de manera clara y precisa cuales fueron las consideraciones del juez aquo que considera arbitrarias. Ningún fundamento aportó para justificar la supuesta arbitrariedad del sentenciante en este sentido ni ha aportado razones específicas para desacreditar las conclusiones a las que se arriba en el fallo cuestionado.

Ello así por cuanto del análisis del propio escrito de agravios surge que el apelante: 1) manifiesta que al contestar demanda negó expresamente la cuantía del sueldo denunciado por el actor; 2) a continuación sostiene que ante esa negativa debía el actor producir prueba para acreditar su versión de los hechos; 3) agrega que la sentencia carece de prueba que avale su decisión.

De lo expuesto surge con claridad que el apelante si bien especifica el punto de la sentencia que considera errado, no aporta justificación alguna a sus manifestaciones, además que en la misma se exponen argumentos genéricos y doctrinarios que no hacen una referencia específica a lo decidido por el juez aquo en relación al reclamo efectuado por el actor y al thema dedidendum, lo que no hace posible la determinación concreta de los agravios y los puntos

Lo expuesto lleva a la conclusión que, no sólo los agravios carecen de una crítica razonada, sino que evidencian una carencia de argumentación en cuanto no queda claro a lo largo de la presentación los puntos específicos cuya revisión estaría requiriendo. Como se dijo, se efectúa una crítica respecto de la valoración de la prueba, sin fundamentar ni acreditar la incidencia de ésta en la resolución del caso, con lo cual no reúne los requisitos para considerarla como una crítica concreta y

razonada de la sentencia recurrida, critica la sentencia sin aportar elementos que permitan vislumbrar en que medida lo resuelto constituye un error, no siendo suficiente a tal fin la mera mención que en la contestación de demanda efectuó una negativa de la versión de los hechos proporcionado por el actor.

Ello, además de conspirar contra el derecho de defensa de la apelada (art. 18 de la Constitución Nacional –y cdtes. de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional–), indudablemente imposibilita que este Tribunal pueda verificar la justicia o injusticia de la resolución apelada. Consecuentemente, la falta de concreción de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, como así también la pobreza extrema de las argumentaciones vertidas y la confusión en el relato, indudablemente sellan la suerte adversa del recurso intentado.-

Conforme lo expuesto, como se dijo, la apelación deducida por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 17/04/2023 se declara desierta. Así lo declaro.

Apelación de la codemandada Control Unión del Norte SRL

Le agravia la sentencia a esta codemandada en cuanto considera que la imposición en costas excesivamente gravosa dispuesta por el sentenciante, contrariando lo dispuesto en la ley de rito, atento al resultado final del litigio.

Sostiene que por más que la demanda ha prosperado por rubros marginales, al decir del propio aquo, la demandada prospera solo en un 5% del capital originalmente reclamado, se castiga a esta parte no solo con el 100% de las costas de su diligente representación letrada, sino que se impone incluso parte de las costas de la actora, lo que no tiene lógica o sentido alguno.

Agrega que la imposición de costas ha sido pobremente fundada, sin explicar el aquo el por qué dicha determinación resultaría ajustada a derecho y, lo

que es peor, sin fundar su decisión adecuadamente.

El juez aquo resolvió lo siguiente: *“...Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 63 del C.P.C.C establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos...”* . *“...En relación a las costas de la acción instaurada por el actor, se observa que de los 10 -diez- rubros reclamados proceden 04 -cuatro- (se rechazan indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, multa art. 2 de la ley 25323, multas gremiales (remuneración faltante por octubre 2020 a abril 2020 y año de estabilidad) y DNU n° 34/19 y sus prórrogas), es decir, que cualitativamente la demandada prospera por el 40% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$3.839.481,00, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$206.185,62, es decir, que la demanda prospera por el 5%...”* . *“...En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa de la misma, y la importancia de los rubros rechazados, las costas procesales de proceso principal se imponen del siguiente modo: las accionadas, Servicios y Transferencias SRL y Control Unión del Norte S.A (en forma solidaria) soportarán el 20% de las costas del actor; más sus propias costas. El actor, deberá soportar el 80% de sus propias costas. Así lo declaro...”*

Adelanto mi opinión en sentido que el recurso de apelación no puede prosperar.

Ello así por cuanto considero acertado y conforme a derecho lo resuelto por el aquo, tomándose en consideración los principios cuantitativo y cualitativo.

La jurisprudencia sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia n° 37 del 05/02/19 en los autos caratulados: “Santillán de Bravo Marta Beatriz Vs. Atanor S.C.A. S/ Cobro de Pesos.

Expte. N° 1893/13”, a la cual me adhiero y cuyos argumentos hago propios dice: “...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, Sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”). Asimismo, este Tribunal Cívero local puntualizó: “El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos')” (CSJT, sentencia N° 680 del 02-7-2015, “Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos”; entre otras).-“

Del análisis de las constancias del autos y sentencia dictada, surge que el actor reclamó el pago de rubros remunerativos adeudados e indemnización por despido indirecto. Conforme surge la sentencia, se declara incausado el despido indirecto en cuanto no se cumplimentaron los requisitos de forma (apercibimiento oportuno), sin embargo se observa que en la sentencia se recepta favorablemente uno de los reclamos oportunamente realizado en las misivas que no fueron contestados por las empleadoras, especialmente la intimación por la falta de pago de los haberes de la 2° quincena de julio de 2020 y agosto/septiembre 2020, lo que implica que, aún cuanto formalmente el despido fue declarado sin causa, existió razón probable para litigar por parte del trabajador, lo cual debe ser valorado a la hora de la imposición de costas.

Ello implica, en el sub examine, que la parte actora triunfó en relación a reclamos cualitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales; a lo que se suma que, dicha parte, debió iniciar el presente juicio y obtener una sentencia que reconozca su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, entiendo que el juez aquo aplicó adecuadamente el artículo 63 del CPCC, supletorio al fuero en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 del CPL; sin que se observe la arbitrariedad ni la infracción normativa denunciadas.”

En esta inteligencia y en el marco antes delineado no puede soslayarse que aún cuando lo sea parcialmente, el actor resulta vencedor en la cuestión atinente a la procedencia del principal reclamo efectuado en la presente litis, al menos. Se considera que, aun cuando la procedencia del reclamo resulta parcial, existió una probable razón para litigar conforme ya se pusiera de manifiesto más arriba, debiendo meritarse, además, que se reconoció el incumplimiento de la demandada en aspectos sustanciales de su reclamo, por lo no se puede soslayar que el accionante se vio en la necesidad de iniciar el presente juicio a los fines del cobro de las remuneraciones que no le habían sido abonadas por el demandado y que generaron el conflicto traído a resolución.

Conforme lo considerado ut supra, el recurso de apelación deducido por Control Unión del Norte SRL en contra de la sentencia de fecha 17/04/2023 se rechaza. Así lo declaro.

COSTAS EN ALZADA: Conforme lo resuelto, Las costas se imponen a cada una de las demandadas que resultan vencidas en cada uno de sus recursos (art. 62 primera parte CPCyC). Así lo declaro.

HONORARIOS EN ALZADA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480. Tratándose de dos recursos, uno que se declara desierto y el otro que se interpone únicamente en contra de la imposición de costas, se tomará en cuenta las expresas disposiciones de los arts. 15 ley 5480 y 13 ley 24432 a los fines de la regulación de los honorarios profesionales intervinientes.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes”(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”*

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 51 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada, tomándose en consideración especial los argumentos por los cuales se declara desierto uno de los recursos, y el otro limita su planteo a la imposición de costas. En base a lo expuesto y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se regulan los honorarios de la siguiente manera: a los apelantes, media consulta escrita para cada uno, conforme lo establecido por el art. 38 ley cit. y al letrado de la parte actora que resulta ganadora una consulta escrita para los dos recursos de apelación (media consulta por cada apelación), que queda de la siguiente manera:

1) Al letrado CARLOS LUCIANO CARABAJAL por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$250.000 en concepto de honorarios por su actuación en los dos recursos de apelación (art. 38 ley 5480 última parte : 2 recursos - 1/2 consulta para cada recurso), conforme lo considerado. Así lo declaro.

2) Al letrado MÁXIMO MENDEZ por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la demandada Servicios y Transferencias SRL, le corresponde la suma de \$125.000 en concepto de honorarios (art. 38 ley 5480 última parte : 2), conforme lo considerado. Así lo declaro.

2) Al letrado GONZALO JOSE MOLINA por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter por la codemandada Control Unión Norte S.R.L, le corresponde la suma de \$125.000 en concepto de honorarios (art. 38 ley 5480 última parte : 2), conforme lo considerado. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DE LA. VOCAL SEGUNDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos por los demandados Servicios y Transferencias SRL y Control Unión Norte S.R.L en contra de la sentencia de fecha 17/04/2023, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS: se regulan honorarios profesionales por su actuación en alzada: 1) al letrado Carlos Luciano Carabajal en la suma de \$250.000 (pesos

doscientos cincuenta mil) por los dos recursos de los demandados, conforme lo considerado; 2) al letrado Máximo Méndez, en la suma de \$125.000 (pesos ciento veinticinco cinco mil), conforme lo considerado, y 3) al letrado Gonzalo José Molina, la suma de \$125.000 (pesos ciento veinticinco mil mil), conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)j

Actuación firmada en fecha 26/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.